



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-130193-2

"Z. K. c/ B. M. C. s/ Restitución  
Internacional de menores"

**Suprema Corte de Justicia:**

I. 1. Para una mejor comprensión del asunto sometido a dictamen interesa destacar que con fecha 14 de agosto de 2024 el señor K. Z. inicia las actuaciones del epígrafe contra la señora M. C. B. solicitando la restitución internacional, en forma inmediata, a Estados Unidos de América, ciudad de Nueva York, de sus dos hijas menores de edad S.M. y V. (nacidas en Bruselas, Reino de Bélgica en fechas 7-9-2019 y 25-8-2021, respectivamente), de conformidad con lo establecido en la Convención de la Haya de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (Ley n.º 23857) -en adelante CLH 1980-.

Funda su reclamo en el incumplimiento imputado a la madre de las menores del acuerdo vacacional celebrado el día 7-12-2023 en la ciudad de Liubliana, Eslovenia, en el marco del proceso de divorcio, cuidado, comunicación y cuestiones atinentes a la responsabilidad parental -que tramitan ante esa jurisdicción por resultar competente en razón de que en ella tuvo lugar la celebración del matrimonio-, en el cual convinieron que las niñas permanecerían con la señora B. en la República Argentina desde el 29-12-2023 hasta el 1-2-2024, fecha en la que ambos acordarían la entrega de las mismas lo que, finalmente, no aconteció (v. presentación electrónica de 14-8-2024).

Con fecha 15 de agosto de 2024 se dispuso imprimir al presente proceso el trámite sumarísimo (cfr. art. 706 del CCCN; art. 496 del CPCC; art. 12 Protocolo de Actuación para el Funcionamiento de los Convenios de Sustracción Internacional de Niños; CLH de 1980; Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores de 1989) y se ordenó correr traslado de la demanda a la accionada quien, en lo sustancial, negó haber incumplido el acuerdo suscripto con el señor Z. con sustento en que no había asumido

obligación de retornar a las pequeñas a la ciudad de Nueva York. (EE.UU) al finalizar el periodo vacacional pautado atento que las partes acordaron, en rigor de verdad, el tránsito de una instancia de negociación sobre las condiciones y lugar en el que se llevaría a cabo dicha entrega.

Negó que la residencia habitual de S.M y V. fuera en particular la ciudad de Nueva York, pues las niñas no poseían una residencia estable que pudiese ser identificada en ningún país del mundo. Invocó, asimismo, la concurrencia de la excepción de grave riesgo prevista en el art. 13 inc. "b" de la CLH 1980, planteando, en subsidio, su actuación en el caso (v. escrito digital de 2-9-2024).

2. Delimitada la controversia en los términos expuestos, producida la prueba que se estimó conducente para acreditar los extremos alegados y habiendo escuchado tanto a los progenitores como a S.M. y V., la magistrada a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n.º5 del Departamento Judicial de Mar del Plata, resolvió: a) desestimar la demanda interpuesta por K. Z. en virtud de no encontrar configurado el presupuesto de residencia habitual de las niñas en la ciudad de Nueva York; b) admitir parcialmente el planteo de la legitimada pasiva en el sentido de considerar que la residencia habitual de las pequeñas es la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, República Argentina, donde actualmente tienen su domicilio, siendo allí donde, en consecuencia, deben permanecer; c) establecer un régimen de comunicación cautelar, legal y provisorio en protección del derecho humano de las niñas de mantener contacto y vinculación activa con su progenitor y, d) dejar sin efecto la medida de restricción de acercamiento entre las niñas y el señor Z., dispuestas por el Juzgado de Familia n.º1 y por el Juzgado Federal n.º3, a los fines de dar cumplimiento con el régimen de comunicación establecido (v. sent. de 18-10-2024).

Para decidir en el sentido apuntado la juzgadora de origen explicó que en materia de restitución internacional la Argentina se encuentra vinculada por diversos instrumentos de esa naturaleza al haber ratificado el Convenio de La



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-130193-2

Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores en los años 1980, 1993 y 1996 y que:

*“Los presupuestos para la puesta en marcha de los mecanismos propuestos por los instrumentos antes mencionados consisten en la configuración de un hecho que debe ser probado y una conducta: a) El Hecho: La residencia habitual del NNA ; y b) La conducta : El traslado y la retención ilícita de los NNA (configurada por el desplazamiento a un Estado diferente al de su residencia habitual con autorización del otro progenitor, pero vencido el término estipulado en la misma, el niño no es regresado). La configuración de la ilicitud es definida por los convenios siempre y cuando se encuentre probado el hecho de la residencia habitual” (v. sent. págs. 19/28).*

Sobre ese piso de marcha, tras valorar -entre otras constancias probatorias que mencionó- la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Liubliana (Eslovenia) cuya traducción acompaña el actor en su escrito de demanda, la audiencia personal mantenida con las partes el 20-9-2024, la audiencia personal con las niñas en los términos del art. 12 de la Convención de los Derechos del Niño en fecha 23-9-2024, la audiencia técnica/psicológica de 25-9-2024, los encuentros paterno filiales desarrollados en la sede del juzgado en los días 1 y 2 de octubre de 2024, los informes periciales elaborados por la trabajadora social y por el perito psicólogo del cuerpo técnico del juzgado, así como también los dictámenes de la señora Asesora de Incapaces, doctora Silvia Fernández, de fecha 9-10-2024 y de los doctores Capra y Del Hierro en representación del señor Fiscal General departamental, doctor Fabián Fernández Garello, de 10-10-2024, arribó a la convicción de que S.M. y V. no poseen residencia habitual en el lugar denunciado por el accionante, presupuesto que, como dejó sentado, es esencial para ordenar la restitución pretendida.

Agregó sobre el tópico en discusión, con cita de algunos pasajes del dictamen de la Fiscalía General de fecha 10-10-2024, que:

*“...la residencia de las niñas S. y V. se ha repartido en diferentes países. Ellas nacieron en Bélgica, han vivido en la ciudad de Nueva York en Estados Unidos en razón del servicio diplomático del Sr. Z., con viajes a Polonia por trabajos de la Sra. B. y también a Eslovenia. Además han viajado frecuentemente a la ciudad de Mar del Plata en Argentina, ya que aquí nació su madre, quien ha estudiado y trabajado en esta ciudad...”, (v. págs. 15/27).*

En esa inteligencia destacó que:

*“Para S. y V. su residencia habitual, que hace a su historia, memoria y socialización, está donde está hoy su progenitora, sus abuelos maternos, su lengua principal y quieren y desean que su padre también se encuentre integrado a esa historia -esto último surge de haber presenciado juntamente con la Sra. Asesora los encuentros paterno/filial en este Juzgado” (v. págs. 23/27 de la sent.).*

En mérito de las conclusiones fácticas extraídas del frondoso plexo probatorio colectado en el proceso y en resguardo del interés superior de dos niñas a las que describió como vulnerables, interseccionalizadas y multiculturales alcanzó la decisión final antes enunciada.

3. Apelado que fue el fallo de origen por ambos contendientes (v. memoriales de fecha 25 y 30 de octubre de 2024), previa vista a la Asesoría de Incapaces y a la Fiscalía General cuyos titulares las evacuaron a través de las presentaciones de 7-11-2024 y 20-12-2024, respectivamente, llegó el turno de pronunciarse a la Sala Segunda de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial departamental que resolvió, por un lado, confirmar el rechazo de la pretensión impetrada por el actor y, por el otro, modificar parcialmente la sentencia dictada el 18-10-2024 sólo en lo atinente al régimen de comunicación paterno filial con los alcances establecidos en el considerando IV.1."e" (v.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-130193-2

sentencia de 23-12-2024).

Sostuvo, en suma, el Tribunal, en consonancia con los argumentos vertidos por la magistrada de origen, que las niñas cuya restitución reclama su padre no poseían una residencia habitual determinada a la fecha convenida por sus progenitores para su retorno, esto es el 1-2-2024, pues desde su nacimiento en la ciudad de Bruselas (Bélgica) viajaron y permanecieron -por motivos laborales o vacacionales- en diferentes países del mundo, tales como: Francia, España, Eslovenia, Argentina, Polonia, entre otros, ninguno de los cuales puede considerarse residencia habitual, razón por la cual juzgó que, en la especie, resulta de aplicación la ley del domicilio en el que aquéllas actualmente tienen su residencia física (cfr. arts. 6, 2 párr. y 50 del Convenio de La Haya del 19 de octubre de 1996 relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en Materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños, ratificada por Ley n.º 27237 y modificada por Ley n.º 27778; art. 7 CCCN y arts.163 inc. 6 y 272 del CPCC).

En esa línea de pensamiento, agregó que:

*"La residencia no puede determinarse con un rigorismo formal que se ciña a un simple cómputo de cantidad de días de permanencia en un lugar específico, sino que debe contemplar aquellas circunstancias que en forma indubitable permitan concluir que, en función del interés superior de las menores, es aquél donde se encuentran afincadas y adaptadas en mayor medida y se traduzca en su bienestar psicofísico integral (arts. 3 CDN; 716 CCyC; 3 y 29 ley 26.061)." (v. págs. 16/30, sent. cit.).*

Por las consideraciones sucintamente reseñadas el órgano de apelación actuante concluyó en que no medió el presupuesto de retención ilícita en los términos de la CLH de 1980, declarando consiguientemente la improcedencia de la restitución internacional incoada.

II. Dicho pronunciamiento es objeto de impugnación por el actor quien –por apoderados- dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. escrito electrónico de 12-2-2025) cuya concesión dispuso el órgano de grado en la resolución de igual fecha.

III. Recibidas las actuaciones digitales en esta Procuración General a mi cargo (v. resolución de 19-2-2025), partiré por enunciar, en ajustada síntesis, los argumentos en los que el recurrente funda el progreso del intento revisor incoado para brindarles luego la respuesta que en derecho corresponde, según mi criterio.

Aduce -en lo medular- que la sentencia de grado arribó a una solución absurda y arbitraria en tanto y en cuanto se exhibe desatenta al espíritu y las disposiciones contenidas en la CLH 1980, así como también, omitió realizar un análisis integral de las pruebas y de las circunstancias relevantes del caso.

En apoyo de su aserto, expresa las siguientes críticas:

1. la sentencia concluye, erróneamente, en que las niñas no poseían, previo a su retención ilícita, una residencia habitual en la ciudad de Nueva York.

Refiere que son hechos probados que S.M. y V. habitaron en la mencionada ciudad desde mayo de 2022 hasta noviembre de 2023 junto con ambos progenitores y que establecieron vínculos sociales, religiosos, culturales y educativos en la misma.

Continúa señalando que la decisión de vivir en Nueva York no estaba sujeta sólo a sus tareas laborales como afirma la demandada, pues la propia señora B. también trabajó en dicha ciudad donde -además- tiene dos empresas y es dueña de varios inmuebles.

Enfatiza que en los acuerdos conciliatorios suscriptos en los tribunales eslovenos que organizaron el cuidado compartido de las niñas y las vacaciones, se fijó como centro de vida de éstas la ciudad de Nueva York y que “A pesar de



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-130193-2

*las particularidades que puede revestir el concepto de residencia habitual en una familia acostumbrada a viajar y con varios elementos multiculturales, resulta claro que Nueva York es el último lugar – previo a la retención ilícita- en donde esta familia vivía de común acuerdo” (v. págs. 16/45 del escrito recursivo).*

En consecuencia, no habiendo prestado conformidad ni consentido que las niñas permanezcan en Argentina luego del 1 de febrero de 2024 convierte su estadía en ilícita, resultando procedente la restitución incoada.

2. Enlazado con el anterior agravio, reprocha al sentenciante el desconocimiento del principio de litispendencia configurado por los pronunciamientos recaídos en la justicia del estado de Eslovenia en cuanto tuvo por probado que la retención de las niñas es ilícita en tanto la residencia habitual de ellas se halla situada en la ciudad de Nueva York y allí deben retornar.

3. Reputa incorrecta la aplicación de la Convención de la Haya de 1996, habida cuenta de que, según su criterio, dicha normativa no entró aún en vigencia en Argentina al no haberse depositado el instrumento de ratificación por ante la Oficina Regional de La Haya para América Latina y Caribe, con sede en Buenos Aires (ROLAC).

En subsidio, manifiesta que la justicia eslovena en oportunidad de resolver el planteo de incompetencia formulado por la señora B. concluyó que dicho convenio internacional excluye expresamente su ámbito de actuación en aquellos casos de traslado o retención ilícita como el que aquí se debate, debiendo prevaler la CLH 1980, razón por la cual si la Cámara entendió -en sentido contrario a lo ya resuelto- que sí era aplicable debió fundarlo en debida forma y no lo hizo.

4. En otro orden de consideraciones, objeta -absurdo mediante-, la interpretación que realizó el *a quo* sobre las autorizaciones de viaje recíprocamente otorgadas entre los progenitores.

Manifiesta que aquéllas tienen por finalidad que las niñas se desplacen junto a ellos temporalmente mas de ningún modo puede desprenderse de las mismas -sin caer en la anomalía lógica alegada- una suerte de permiso de residencia en otro país. Añade en ese discurrir que la demandada abusó de dicho instrumento utilizándolo para alterar de forma unilateral e inconsulta el centro de vida de las pequeñas S.M. y V.

5. Considera que el idioma no determina la residencia habitual de sus hijas, como absurdamente lo interpretaron los juzgadores de mérito.

6. Se disconforma con la calificación de la familia como “nómade”.

Alega que la Cámara yerra al entender que la multiculturalidad que presenta el grupo familiar obsta a que pueda configurarse una residencia habitual pues omite considerar que su existencia quedó objetivamente demostrada a través de elementos concretos como lo son, entre otros: las visas diplomáticas para residir hasta el año 2027 en los Estados Unidos, el departamento alquilado en Nueva York, la inscripción de las niñas en el jardín de infantes y que ambos progenitores trabajaron en dicha ciudad.

7. Por último, se duele de la omisa consideración del agravio formulado en subsidio respecto al régimen de comunicación, cautelar y provisorio.

Refiere que para el impensado supuesto de que la Cámara decidiera confirmar el rechazo del pedido de restitución, petitionó un régimen de comunicación más amplio que el ordenado en la sentencia de primera instancia y que contemplara la posibilidad de que el progenitor pudiera compartir tiempo con las niñas en cualquier momento en el que viajare a la Argentina, planteo que, afirma, fue totalmente ignorado por el *a quo*, motivo por el cual lo deja nuevamente petitionado, en subsidio, y por los mismos fundamentos a los fines de que esa Suprema Corte lo establezca.

**IV.** En mi opinión, las alegaciones que vertebran el alzamiento



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-130193-2

extraordinario sujeto a dictamen distan de abastecer las exigencias impuestas por el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial, por lo que, desde ahora, habré de propiciar su rechazo.

Estimo necesario comenzar por precisar que tiene dicho esa Suprema Corte que la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 1980 (CLH1980) solo impone la obligación de restituir en aquellos casos en que se haya llevado a cabo un traslado o retención que deba ser considerado ilícito. Se hace referencia así a dos situaciones distintas: a) al traslado, que deviene en ilícito desde el mismo momento en que el menor es retirado de su residencia habitual en violación a un derecho de custodia efectivamente ejercido en dicho lugar y, b) la retención, que puede ser consecuencia de un traslado legalmente realizado pero que deviene en ilícito ante la negativa de restituir al menor a su centro de vida (cfr. arts. 3 y 5). Así, la ilegalidad del traslado o retención, que constituye un requisito esencial para la admisibilidad de toda solicitud de restitución se yergue como un elemento jurídico, no fáctico (cfr. SCBA, causas C. 121.958, sent. de 27-6-2018; C. 123.322, sent. de 30-12-2020, C. 125.580, resol. de 28-10-2022 y C. 125.154, sent. de 29-12-2023).

Así enunciados los presupuestos de viabilidad de la acción, habrá entonces que dilucidar el lugar donde se hallaba la residencia habitual de S.M. y V. a los fines de determinar la legalidad o no de la retención como condición de admisibilidad de toda solicitud de restitución.

En ese cometido, corresponde tener presente que aunque la CLH 1980 no defina el concepto de residencia habitual, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha encargado de delinear su contenido en los siguientes términos:

*“Que la expresión ‘residencia habitual’ que utiliza la Convención, se refiere a una situación de hecho que supone estabilidad y permanencia, y alude al centro de gravedad de la vida del menor, con exclusión de toda referencia al*

*domicilio dependiente de los menores”, destacando que: “es errónea la interpretación ... que hace depender la residencia de la niña a los fines del art. 3, párr. 1°, "a", de la Convención de La Haya, del domicilio real de sus padres” (CSJN. Fallos 318:1269).*

Y es que, como tiene dicho ese Superior Tribunal local:

*"la residencia habitual del menor no puede reflejar un significado exclusivamente cuantitativo (v. gr. respecto del lugar en donde el menor haya vivido por más tiempo durante su corta vida, tal como propone el recurrente), sino que el concepto se expande e implica la definición del sitio en el que debe ser ubicado, de conformidad con la intención de quienes ejercen su custodia en términos convencionales, el centro de la presencia del menor, para lo cual también debe atenderse a su entorno familiar y social, sus afectos, su posible asentamiento e integración en el determinado medio, con cierto grado de estabilidad y proyección de permanencia, debiendo ponderarse todos los elementos con el debido criterio de actualidad." (cfr. SCBA, causa C. 123.322, sent. de 30-12-2020).*

Siguiendo las enseñanzas de la casación local y nacional, el colegiado de grado luego de meritar la totalidad de los elementos de convicción reunidos arribó a la conclusión de que S.M y V. carecían de residencia habitual determinada, extremo que juzgó vital y definitorio a la hora de calificar la licitud o ilicitud de la permanencia de aquéllas en la ciudad de Mar del Plata de consuno con los requisitos exigidos por los arts. 3, 4 y 5 de la CLH 1980.

Así las cosas, sostuvo que:

*“más allá de las especiales particularidades de este asunto, que dan cuenta de una familia ´nomade´ y ´multicultural´, precisamente por los distintos traslados que afectaron a todo el grupo familiar -reitero-, con motivo del trabajo que desempeña el Sr. Z. como Consejero del Parlamento Europeo y los*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-130193-2

*diversos periodos vacacionales mantenidos en distintos países y en forma intermitente, Mar del Plata es la ciudad donde las niñas se integraron plenamente a su nuevo medio socio-cultural..." (v. págs. 16/30 sent. cit.).*

Ello sin desconocer, claro está, que ambos progenitores tienen aptitud para ejercitar sus roles parentales, independientemente del conflicto entre ellos mantenido; como tampoco que no existe riesgo alguno para que el contacto paterno filial prosiga a los fines de que siga manteniéndose intacto el vínculo afectivo entre padre e hijas sin que a ello se oponga la progenitora. No obstante, hizo especial hincapié en que:

*"Mar Del Plata es la ciudad donde las hijas: a. se integraron plenamente a su nuevo medio socio-cultural...; b. poseen su familia ampliada (materna), con la que a lo largo de su corta historia de vida tuvieron un trato frecuente, que les permitió forjar un vínculo afectivo que hoy se encuentra consolidado; ... c. pudieron desarrollar normalmente sus actividades educativas y recreativas con sus pares. ... d. y la mayor (S.M.), demostró con énfasis su sentido de pertenencia a esta ciudad al momento de ser escuchada en la audiencia..." (v. págs. 14, 15, 16 y 17/30 sent. cit.).*

Hizo mérito, asimismo, del informe elaborado por el perito psicólogo designado en autos, Licenciado Ortueta de fecha 7-10-2024, en cuanto señaló que un nuevo cambio de residencia provocaría un impacto negativo en las niñas (afectación psíquica y significativa), razón por la cual rechazó la restitución pretendida por el señor Z.

Útil resulta poner de relieve algunos tramos del dictamen emitido por la señora Asesora de Incapaces, doctora Silvia E. Fernández (v. presentación digital de 9-10-2024) quien al efecto señaló que:

*"...la estadía en NY obedeció exclusivamente al cumplimiento de funciones diplomáticas y pasajeras del Sr. Z. Las niñas no se integraron*

*a la comunidad norteamericana, sólo asistieron al jardín por escasos meses.(...), sin que mediase inserción cultural (...), ni inserción educativa...(...); el arraigo 'familiar' tampoco tiene ubicación en NY...(...)" (v. dict. cit.).*

*"En este estado de situación me pregunto entonces -sin albergar duda razonable- si NY constituyó la 'residencia habitual' de las niñas con sus caracteres de estabilidad, permanencia, afianzamiento afectivo, social y cultural. En mi opinión la respuesta negativa se impone. Aunando los elementos objetivos [estabilidad y regularidad] y subjetivos [intencionalidad], en el presente caso, de un grupo familiar donde la movilidad continúa ha sido una constante, concluyo que no hay elementos objetivos ni subjetivos que vinculen a las niñas con NY, como tampoco con Eslovenia" (v. dict. cit.)*

Extraídas las motivaciones basilares del pronunciamiento materia de impugnación, considero -como adelanté- que las mismas resisten incólumes las réplicas vertidas a lo largo de la presentación bajo análisis las cuales no pasan de conformar la reiteración -casi literal- de los planteos de igual tenor e idéntica finalidad vertidos por el aquí recurrente en ocasión de fundar su respectiva apelación ordinaria (v. memorial de fecha 25-10-2024), sin otro sustento que el afán de hacer prevalecer su propio criterio, cuya procedencia fue expresamente desestimada por el tribunal de alzada a través de sólidos fundamentos cuyo acierto fáctico y jurídico no alcanza a desbaratar dejando -consecuentemente- firme la conclusión referida a que, en el caso, no medió retención ilícita de las pequeñas involucradas en estas actuaciones, extremo que, como se dejó dicho, constituye un requisito esencial para la admisibilidad de toda solicitud de restitución (cfr. arts. 1 y 3, CLH 1980).

Desde siempre, esa Suprema Corte ha reputado insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que reproduce las argumentaciones volcadas en el escrito de expresión de agravios, sin ocuparse directa ni eficazmente de las motivaciones expuestas por el órgano de alzada para



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-130193-2

rechazarlas (cfr. SCBA, causas C. 103.817, sent. del 1-9-2010; C.121.002, sent. del 8-11-2017 y C. 121.979, sent. del 21-11-2018, entre muchas más), pues con tal proceder no sólo el quejoso ha desinterpretado el contenido de lo resuelto sin realizar un ataque hábil sobre los pilares jurídicos que lo fundamentan sino que además ha enarbolado un relato que desconoce el *iter* lógico seguido en el pronunciamiento contra el que se alza, apartándose de la idea rectora del mismo y de sus bases esenciales surgidas de la evaluación integral de los elementos reunidos en la causa, lo que sella, sin más, la suerte adversa del intento revisor en vista a los fines de rever lo resuelto.

V. En virtud de lo expuesto, tomando como premisa el interés superior de las niñas cuya concreción en el caso particular de autos ha guiado el sentido de la solución adoptada por los órganos jurisdiccionales intervinientes en consonancia con las opiniones vertidas por los representantes del Ministerio Público Tutelar y Fiscal, entiendo que esa Suprema Corte debe rechazar el remedio procesal que dejo examinado.

La Plata, 22 de abril de 2025.

Digitally signed by  
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

22/04/2025 08:31:07

